



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0765-TRA-PI

Solicitud de transferencia de la marca “ESTEFANO”

C.T ACCESORIOS PARA OPTICA, S.A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 79707-2012)

Marcas y otros signos distintivos

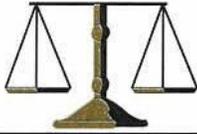
VOTO No. 0214-2013

PRIMERO. TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las nueve horas, quince minutos del veintiséis de febrero de dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Gerardo Humberto Coto Arias**, comerciante, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos siete cero treinta y nueve, vecino de San José, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **C.T ACCESORIOS PARA OPTICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos setenta y ocho mil novecientos treinta y nueve, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, dieciocho minutos con veinticuatro segundos del diecinueve de julio de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el trece de julio de dos mil doce, el señor **Gerardo Humberto Coto Arias**, actuando en representación de la empresa **C.T ACCESORIOS PARA OPTICA, S.A**, solicitó al Registro transferencia de la marca “ESTEFANO”, inscrita bajo el registro número **161248**, la cual protege y distingue en **clase 9** de la Clasificación Internacional de Niza, “*Aparatos e instrumentos ópticos, aros para anteojos y sus accesorios*”, propiedad de la empresa **C.T ACCESORIOS PARA OPTICA, S.A.**



SEGUNDO. Que mediante resolución final dictada a las diez horas, dieciocho minutos con veinticuatro segundos del diecinueve de julio de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso abandonar la presentación y archivar la solicitud, en razón de que mediante consulta realizada a la base de datos correspondiente, se determinó que la sociedad solicitante se encuentra morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024.

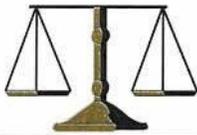
TERCERO. Que inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinticuatro de julio de dos mil doce, el señor **Gerardo Humberto Coto Arias**, actuando en representación de la empresa **C.T ACCESORIOS PARA OPTICA, S.A**, interpuso recurso de apelación, siendo que el Registro indicado, mediante resolución de las nueve horas, veintiséis minutos con cuarenta y ocho segundos del veintisiete de julio del doce, admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero; y

CONSIDERANDO

I. Que en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha interpuesto la Acción de Inconstitucionalidad número **12-016277-0007-CO** por parte del Licenciado Edgardo Campos Espinoza, en su condición personal y como Apoderado Generalísimo y Representante Judicial de la empresa **EDIFICIO CHIRRIPO DE SAN PABLO SOCIEDAD ANONIMA**, para que se declare inconstitucional el artículo 5 de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia, publicado en La Gaceta No. 87 del 7 de mayo del 2012.



II. Que conforme lo ordena el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se publicó en el Boletín Judicial No. 44, del Lunes 4 de marzo del 2013, el aviso correspondiente que hace la advertencia que esa publicación solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado para que no se dicte la sentencia, o bien, el acto en que haya de aplicarse la norma cuestionada, y en la **sede administrativa, la acción suspende el dictado de la resolución final** en los procedimientos tendentes a agotar la vía administrativa, **que son los que inician con y a partir del recurso de alzada** o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación del procedimiento, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente.

III. Que por su parte, el numeral 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional estipula que: “(...) *En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.*” (El destacado no es del original).

IV. Que en este mismo sentido, la Sala Constitucional ha emitido abundante jurisprudencia clarificando que lo único que suspende la interposición de la acción de inconstitucionalidad, una vez publicado el aviso correspondiente que le da curso a la misma y advierte de su existencia, es el dictado de la resolución final que cause estado, o bien, en sede administrativa, en los procesos tendentes al agotamiento de la vía administrativa, salvo que se trate de normas procesales. (Ver resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91).

V. Que particularmente sobre las resoluciones de los órganos administrativos de alzada, como es el caso de este Tribunal Registral, la Sala Constitucional ha expresado:

“(...) Desde luego, en los casos en que el pronunciamiento cause estado y no tenga recurso de alzada, no se debe verter y procede suspender el trámite, por lo que el Tribunal Fiscal Administrativo sí debe abstenerse de dictar resolución final en los asuntos sometidos a su conocimiento en que se discuta la aplicación de las normas impugnadas, hasta que no sea resuelta esta acción de inconstitucionalidad. De acuerdo con lo anterior, el plazo de



prescripción se suspenderá a partir de que los autos estén listos para dictar resolución final y se deba interrumpir su trámite y se reanudará una vez que esté resuelta la acción y así se haya comunicado por medio de la primera publicación del aviso que alude el artículo 90 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. (...)” (**Voto 1897-91 de las 9:05 horas del 27 de setiembre de 1991**) (El destacado no es del original).-

VI. Que la acción de inconstitucionalidad interpuesta, tiene como finalidad la determinación de la constitucionalidad de la Ley 9024, así como contra el Reglamento para la aplicación de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas emitido por la Junta Administrativa del Registro Nacional, y siendo que, si se determinara su roce con el orden constitucional, se declararía la supresión de algunos artículos de la citada ley del ordenamiento jurídico, este presupuesto resulta ser una decisión que debe tenerse en cuenta por los alcances que se derivan de la misma, así como por la disociación normativa que podría generarse de tal decisión dentro de la *“Ley Impuesto a las Personas Jurídicas N° 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia, publicado en La Gaceta N°87 del 7 de mayo del 2012”*.

VII. Consecuencia de ello, este Tribunal considera que, al estar pendiente la resolución de dicha acción, se debe suspender el trámite del recurso de apelación venido en alzada, cuyo número de expediente formado al efecto corresponde al **No. 2012-0765-TRA-PI**, dado que los autos se encuentran listos para dictar la resolución final. Valga indicar, que el trámite de dicho recurso se reanudará una vez que la Sala resuelva la acción de inconstitucionalidad planteada y así se haya comunicado, conforme lo expuesto en la jurisprudencia transcrita. De lo expuesto supra, y dado que en el presente asunto se discute la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas al amparo de las normas cuestionadas de inconstitucionalidad, debe este Tribunal, por imperativo legal, luego de haber cumplido con las etapas procesales previas conforme corresponde en derecho, y siendo que el presente expediente se encuentra listo para su resolución definitiva, **suspender el dictado de la resolución final** en la apelación interpuesta por el señor **Gerardo Humberto Coto Arias**, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa, **C.T ACCESORIOS PARA OPTICA, S.A.**, contra la resolución final dictada por el



Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, dieciocho minutos con veinticuatro segundos del diecinueve de julio de dos mil doce.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se **suspende** el dictado de la resolución final que da por agotada la vía administrativa, en el trámite del recurso de apelación interpuesto por el señor **Gerardo Humberto Coto Arias**, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa, **C.T ACCESORIOS PARA OPTICA, S.A** en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, dieciocho minutos con veinticuatro segundos del diecinueve de julio de dos mil doce, hasta tanto la Sala Constitucional resuelva la Acción de Inconstitucionalidad No. **12-016277-0007-CO**, interpuesta por el Licenciado Edgardo Campos Espinoza en su condición personal y como Apoderado Generalísimo y Representante Judicial de la empresa **EDIFICIO CHIRRIPO DE SAN PABLO SOCIEDAD ANONIMA**, por estarse cuestionando la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas No. 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia, publicado en La Gaceta No. 87 del 7 de mayo del 2012. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora